

Señores

**JUZGADO NOVENO (09) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[jato09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato09@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** MARIA VICTORIA NIETO MADRID  
**Demandado:** COLPENSIONES Y OTROS  
**Llamado en G:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
**Radicación:** 11001-31-05-009-2022-00195-00

**Asunto:** **SOLICITUD DE CORRECCIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 24/01/2025 NOTIFICADO EN ESTADO EL 27/01/2025**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **CORRECCIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN** del Auto Interlocutorio referido, con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, si bien se reconoce personería adjetiva al suscrito como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el cuarto inciso del antecitado auto el Despacho indicó que *“SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO POR PARTE DE ALLIANZ SEGUROS”*, por lo cual se incurre en una imprecisión por cuanto dicha compañía resulta ser distinta a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, última quien emitió el seguro provisional adjunto en el escrito de llamamiento por parte del apoderado de COLFONDOS S.A., tal y como fue precisado en la contestación allegada.

#### **L. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

En aras de dar fundamento a la solicitud, es importante precisar que se trata de dos compañías distintas. La primera, y la cual fue llamada en garantía dentro de este proceso, se trata de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, identificada bajo el NIT: 860.027.404-1, entidad con la cual se celebró el contrato de póliza de seguro provisional adjunta en el escrito de llamamiento por parte del apoderado de COLFONDOS S.A.; y la segunda se trata de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la cual se identifica con el NIT: 860026182-5, cuyo objeto social difiere del de la señalada en primer lugar y no está autorizada para expedir pólizas previsionales, así como obra en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una, previamente aportados en la contestación de la demanda.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que el artículo 286 del CGP, aplicable por analogía de remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, señala:

*“Art. 286 del CGP: **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en **cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”**

(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En este sentido y con fundamento en lo anterior, se concluye que procede la solicitud de corrección de auto, puesto que, en la providencia referida, se tiene por contestada la demanda y el llamamiento por parte de **ALLIANZ SEGUROS**, cuando en realidad quien realizó dichas

acciones fue la compañía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

**“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Con base en el articulado expuesto, procede la solicitud de corrección contra el auto notificado en estado No. 10 del 27 de enero de 2025, ya que es de carácter interlocutorio, y según lo preceptuado en los presupuestos normativos antecitados, se podrá solicitar la corrección del auto cuando este revista cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, circunstancia que ocurre en el particular, toda vez que en la parte resolutive enuncian que se tiene por contestada la demanda y el llamamiento por parte de la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A, la cual tiene un objeto disímil de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, la cual sí hace parte del proceso de referencia.

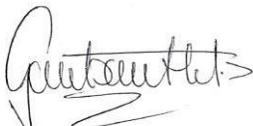
Así mismo, procede el recurso de reposición contra el auto notificado en el estado No. 10 del 27 de enero de 2025, ya que es de carácter interlocutorio, y según lo preceptuado en los presupuestos normativos antecitados, se podrá interponer recurso de reposición contra los autos interlocutorios cuando su notificación se hiciera por estados, circunstancia acreditada en el caso en concreto, razón por la cual es procedente dicho recurso.

Por lo anterior, elevo la siguiente:

## **II. PETICIÓN**

1. Solicito que se corrija el Auto Interlocutorio del 24/01/2025, notificado mediante estado el 27/01/2025, indicando que se tiene por contestada la demanda y el llamamiento por parte de la entidad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y no por la entidad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, lo anterior con el fin de realizar una adecuada identificación de la entidad llamada en garantía.
2. De no ser procedente la solicitud de corrección que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.